

Pedimento por recurso de fuerza con motivo del conocimiento tomado por la Curia Eclesiástica de un Patronato de legos.

M. P. S.

D. N. &c. del vuestro Consejo, y Fiscal de S. M. en esta Corte, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer, y proceder, ó por el mejor medio de derecho, me quejo del Provisor, y Vicario general de &c. y digo: Que aquella Curia Eclesiástica está conociendo de muchos años á esta parte del Patronato Real de legos, que fundó L. &c. para casar pobres huérfanas doncellas nobles de su linage, haciendo por sí los nombramientos, despachando libranzas contra los Administradores, tomando á estos cuentas, y haciendo otras gestiones todas en perjuicio del conocimiento legítimo, y radicado en la Sala sobre las causas de esta especie: en todo lo qual hace, y comete notoria fuerza:

A V. A. suplico así lo declare, mandando despachar al Fiscal de S. M. vuestra Real Provision acordada en forma. Pido justicia, &c.

Auto.

Despáchese.

1 Antes de dar principio á la materia, que comprehende este recurso, y al origen, progreso, y último estado de las fuerzas, y sus especies, de que conocen nuestros Tribunales Superiores, omitiendo quanto significamos en el primer Tomo de esta Obra (1), no podemos menos de presuponer, que habiéndose visto en el Consejo, así la representacion hecha por

(1) *Juicio Eclesiast. pag. 334. hasta la 342.*

por el M. R. Arzobispo de Santiago acerca de las Provisiones ordinarias de fuerzas, que se libraban sobre autos puramente interlocutorios, como el informe de la Real Audiencia de Galicia: acordó aquel Supremo Tribunal (1), no se libren en adelante semejantes Provisiones por Semanería, á menos que el caso, ó urgencia, ó dia feriado lo exijan, despachándolas la Sala, no por el mote, ó rotulata del recurso, y sí leyéndole á la letra el Relator, ó Escribano de Cámara, para que si de él apareciese no ser auto, ó caso, que merezca la proteccion (2), se deniegue la acordada; evitando de este modo las cavilaciones, con que muchos suelen retardar, ó frustrar las juntas providencias de los Jueces Eclesiásticos, advirtiéndolo, y apercibiéndolo con multas, y suspensiones de oficio á los Abogados, y Procuradores, que en este caso faltasen á la verdad.

2 Supuesto ya este preliminar, descendemos al conocimiento, que con audiencia, é intervencion Fiscal en todo se halla radicado de tiempo inmemorial en nuestra Chancillería sobre las obras pías, cumplimiento de sus cargas, y toma de cuentas á los Administradores, que nombra el Señor Presidente, quando el fundador no lo confia á otra persona, dando fianzas legas, llanas, y abonadas, con informacion de testigos de abono y aprobacion de la Justicia; sobre todo lo qual debe oirse previamente á los Fiscales del Rey, por quienes, pidiéndose algunas diligencias instructivas, no pueden negárseles, así en estos asuntos, como en todos los de oficio, pasándoles los autos, antes de resolverse, tantas quantas veces protesten decir, ó pedir con vista de lo que produzca aquello, que

(1) *En carta acordada de 25 de Julio de 1751.*

(2) *Signant. D. Salg. de Reg. part. 1. cap. 2. §. 5. per tot.*

que solicitasen. Persuadiéndonos, hallarse fundado el derecho al conocimiento, en ser el Rey Patrono, y Protector verdadero de todas las obras pías laicales, que establecen sus vasallos, poniendo el mas sério escrupuloso cuidado por sí, y por sus Magistrados Reales (1), en que se ejecuten, y cumplan en el modo debido (2), por el interese público, que siempre, y en todas partes versa acerca de tan importantes objetos.

3 De este antecedente procedió la creacion en las Audiencias de Indias de un Oidor, que en cada año se encargase de recoger, y remitir los bienes de difuntos, que dexaron herederos en España, ó en otra parte ausentes en el modo, tiempo y forma, que prescribieron los testadores (3).

4 Y por aquel mismo espíritu manifestó el Consejo (4), habia resuelto S. M. que la Real Audiencia de Mallorca, á instancia de su Fiscal, residente en ella, cuidáse de que, así por lo pasado, como para en adelante, se inviendan por los Patronos, y cumplidores de la memoria, y Patronato laical, que fundó Julian Mut, vecino de Llumayor, á favor de doncellas huérfanas, todos sus productos en la dotacion de éstas con arreglo á la fundacion, sin que en esto haya demora.

5 Los Reyes fueron principio de los Reynos por la salud de éstos; su proteccion natural, defensa, y propulsacion de las violencias (5); siendo todo el fun-

(1) *Auto 14. in fine, tit. 5. lib. 3. de la Recop.*

(2) *Signant. D. Solorz. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 3. n. 64. & lib. 4. cap. 7. n. 1. & 2.*

(3) *D. Solorz. loco ult. cit.*

(4) *En carta acordada de 21 de Noviembre de 1777, al Señor Regente de Mallorca.*

(5) *Salg. de Retent. part. 1. cap. 1. n. 102.*

fundamento, y norte de la potestad extrajudicial, y económica, obrar á lo natural, y sin forma de juicio, por urgente necesidad para reparo de un agravio. De manera, que este patrocinio le tienen los Príncipes (1), como Señores naturales, Padres universales, Directores, Maestros, y dueños de las acciones políticas, dirigidas á la paz de los Reynos, tranquilidad, y seguridad de sus vasallos, considerandose en las materias políticas de violencia hecha á éstos: de turbacion de las jurisdicciones, temor de escándalo de los pueblos, y trastorno de la quietud del Reyno: obra la facultad económica por vía diversa de la contenciosa, y jurisdiccional en el Rey, y sus Tribunales (2), sin que estos medios se confundan, como dimanados de distintas causas, quales son, una natural, y otra jurisdiccional, dirigidos á diferentes fines de necesaria defensa, y de vindicta pública; y por los términos diversos, uno extrajudicial, económico, y político, y otro judicial, y contencioso.

6 A esta diferencia de facultades se reduxo el escarmiento de Sisberto, Obispo Toledano, por su conspiracion contra el Rey Egica, que primero fue desterrado por Real Decreto en fuerza de la Real proteccion; y despues privado por el Concilio Toletano (3) del honor del Sacerdocio, y Episcopado, como punto, que mirando á jurisdiccion, solo tocaba al orden Eclesiástico, y á esta superior gerarquía (4).

7 El primer imperio, que conoció la naturaleza, fue el de los padres respecto de los hijos de familia, cu-

(1) *Signant. & pulchrè D. Petrus Fraso, de Reg. Patron. Ind. tom. 1. cap. 38. per tot.*

(2) *D. Salcedo de Leg. polit. lib. 1. cap. 13. per tot.*

(3) *Concil. Tolet. 16. Can. 9.*

(4) *Mariana, Histor. de España, lib. 6. cap. 18. D. Salcedo in Leg. polit. lib. 1. n. 62. cap. 10.*

cuya dominacion se transfirió a los Reyes, dexando á aquellos la caritativa correccion económica. De modo, que considerada la exención del vasallo por qualesquiera derecho humano, y no por otro mas alto, no pierde el vasallage, dexando de ser lego, porque permanece siempre ciudadano, y miembro de la República en orden al bien comun, y buen gobierno de la sociedad, sujeto á las leyes universales políticas, como pertenecientes á la conservacion del cuerpo místico, de que es parte integrante, y obligado al obsequio, y reverencia del Rey y sus Ministros (1).

8 Aunque en los Tribunales Superiores Régios se usa de aquel caritativo sufragio, se dá luego cuenta al Rey por la obligacion de la ley Real (2). De forma, que como en esta materia no se obra jurisdiccionalmente, ni hay instancias, y término preciso, queda solo (después de qualesquiera determinacion por la facultad económica) la última caritativa, y piadosa providencia por la suprema potestad del Rey (3).

9 De esta raíz de pura economía nace la jurisdiccion universal del poder, que tienen los Principes Christianos en toda la Europa, para suspender de las temporalidades á los Eclesiásticos, Obispos, y Prelados, y extrañarlos de sus Reynos, quando turban la paz, y las regalías (4).

10 Del mismo principio nació el universal reme-

(1) D. Salg. de Reg. part. 1. cap. 11. praelud. 2. à n. 57.

(2) Ley 2. y 3. tit. 8. lib. 1. de la Recop. Ordenanza 4. tit. 11. lib. 2. de las de esta Chancillería.

(3) D. Salced. in Leg. polit. lib. 1. cap. 12. n. 18.

(4) D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 27. per tot. D. Mathieu, de Regim. cap. 7. §. 1. sect. 3. Fraso, de Reg. Patronat. Indiar. cap. 42. per tot.

medio de la Real proteccion de las fuerzas, adoptada por nuestras leyes (1), como singular, y christiano asilo, así de Eclesiásticos, como Seculares (2): habiéndose fundado en la económica la privacion, que hizo el Señor Rey Don Enrique el IV. (3) de la naturaleza, y temporalidades á los Prelados, y Jueces Eclesiásticos, que usurpan la Real jurisdiccion.

11 De la autoridad económica derivó la obligacion de los Prelados Eclesiásticos á obedecer, y asistir á los llamamientos de los Reyes: debiendo el mismo principio el recurso de los Eclesiásticos al Rey, y sus Tribunales, quando les oprimen sus Jueces espirituales (4).

12 De la económica vino la obligacion á los Prelados de cumplir las cartas de los Reyes con las penas de la legislacion temporal (5), teniendo el mismo origen las impuestas contra los Eclesiásticos facionarios, parciales, y los Prelados, que los consienten (6).

13 En la económica se justificó la Pragmática de Bormes, donde para reparo de la regalia, y paz universal contra los Comuneros, privó el Señor Emperador Carlos V. de la naturaleza, y temporalidades á los Arzobispos, Obispos y Prelados cómplices (7).

14 Sobre la económica descansa la defensa de los Magistrados Reales á los legos, optimiendoles los Eclesiásticos por unos medios injustos, procediendo del mismo origen en Cataluña la práctica de la defensa de

(1) Ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(2) Pereyra, de Manu Regia, cap. 4. n. 5.

(3) Ley 4. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 2. tit. 6. lib. 1. de la Recop.

(5) Ley 29. tit. 4. lib. 2.

(6) D. Solorz. loco ult. cit.

(7) D. Salcedo de polit. lib. 1. cap. 20.

de la jurisdicción Real contra los Jueces delegados con ocupación de las temporalidades, separándoles honoríficamente en su defecto de aquel suelo (1). Y á la verdad, que sin este medio protectivo de las invasiones, ni fuera posible, ni decente abrir las puertas de los Tribunales, quedando su autoridad inútil.

15 Y por la potestad económica concurre un Ministro Régio á nombre de S. M. á presidir los Capítulos Provinciales, ó Generales de las Religiones, temiéndose en ellos discordias, ó escándalos; de cuya regalía, así en España, como en las Indias, hablan difusamente nuestros Escritores antiguos, y modernos (2). Siendo aquí digno de notar, que las patentes de Comisarios, Visitadores, Presidentes de Capítulo, y otros comisionados de igual gerarquía, que dan los Generales de las Religiones establecidas en las Indias, deben presentarse en este Consejo para obtener con su pase Cedula de auxilio Real en lo necesario, quando no se hallase en esto algun inconveniente, como lo vimos en aquel Supremo Tribunal con una patente de Provincial de San Francisco de Quito, despachada por la Comisaría general de Indias (3).

16 El amor á la regalía, y el respeto, que profesamos á la autoridad del Tribunal, donde por la piedad del Rey servimos, nos ha hecho registrar los negocios antiguos, entre los quales hemos hallado diferentes exemplares, que acreditan haber nuestra Chancillería exercido la facultad, y potestad económica para reparo de su autoridad, y grandeza.

17 Entre sus papeles hemos visto la carta del
Ilus-

(1) Cancer. tom. 3. Variar. cap. 10. en n. 45.

(2) D. Valenz. Velazq. cons. 39. n. 64. D. Salc. de Leg. polit. lib. 1. cap. 12. §. unie. Fraso, de Reg. Patron. Ind. cap. 39. per tot. D. Solorz. en su Politic. lib. 4. cap. 26. n. 13.

(3) D. Solorz. loc. cit. n. 17. 18. 19. y 20.

Ilustrísimo Señor Rodrigo Vazquez de Arce, Presidente de Castilla, escrita al Señor Don Juan Servente de Cárdenas, Regente de Sevilla, y electo Presidente de esta Chancillería (1), con motivo de haber procedido un Juez Conservador contra el Alcalde Pedro de Velarde, cuyo tenor á la letra dice así:

18 « El Consejo ha tomado muy mal, haber pro-
cedido el Juez Conservador Don Alonso Giron con-
tra el Alcalde Velarde; por no ser, como no es, el
conocimiento de esta causa de la Justicia Eclesiás-
tica, sino de la Seglar, y por consiguiente del Al-
calde, á quien se habia cometido; y así se habia
tratado acá de tomar sus bienes, y sacar del Rey-
no al dicho Conservador. Pero el Consejo ha re-
suelto moderarlo por ahora, conforme á la Provi-
sion, que se envía. Dará V. S. orden, que si luego
incontinenti no la cumpliere, un Alcalde de esa
Audiencia execute lo que en ella se ordena: y se
avise al Consejo, para que, siendo necesario, se
provea con el rigor, que conviene, lo que estaba
tratado. Y para con V. S. estoy muy maravillado
de vér, quan mal se ha defendido la Jurisdicción
Real; no teniendo otra defensa, sino la de los Tri-
bunales Reales contra la ansia, que tienen los Ecle-
siásticos en esta era de usurparla; y no será fuera
de propósito, que V. S. advierta á esos Señores en
las ocasiones, que se ofrecieren, lo miren con mas
cuidado.»

19 Vimos tambien, con motivo de la multa de 300 ducados, exigida al Licenciado Aro Clerigo Presbítero, y Notario, por haber entrado en la Sala del Crimen, y hecho en ella notorias unas letras con voces descompuestas, la carta escrita por el Señor
Mel-

(1) En Madrid á 13 de Mayo de 1597.
Tom. III. Aa

Melchor de Molina, del Consejo de Castilla, y de su orden á la Sala (1); cuyo tenor dice así:

20. »En el Consejo se ha visto la consulta de
»no de éste, que Vms. hicieron en razon, de que
»el Provisor de esta Ciudad no quiere dar traslado
»de los dichos de ciertos testigos, contra quien pro-
»cede esa Sala, por haberse perjurado, y dicen
»Vms. que, porque el Provisor impide la Jurisdic-
»cion Real, le pudieran sacar una multa, y lo han
»dexado de hacer, hasta dar cuenta al Consejo, pa-
»ra entender si se sirve, que se haga, ó escribe una
»carta al Arzobispo de Granada para que lo haga
»cumplir. Hame mandado el Consejo, que avise á
»Vms. que no ha parecido conveniente escribir carta
»al Arzobispo; sino que Vms. hagan lo que enten-
»dieren, que es justicia; y á mí me parece, que en
»lo que la hay, y mano para hacerla, no hay para qué
»interponer ruego...»

21. Posteriormente, en el año de 1630 ocurrió en la causa de inmunidad de Antonio Hernandez, se procediese sobre la execucion, y cumplimiento del auto de fuerza de nuestra Chancillería contra el Notario Eclesiástico, por su desacato á la imposicion de multas, y otras penas por efecto de la autoridad económica.

22. De todo quanto acabamos de significar hasta aquí, se deduce, que siempre que el Juez Eclesiástico se opone á la facultad económica, y sus efectos, quando se contienen en los límites tuitivos, se introduce á juzgar de lo que no es de su jurisdiccion, y si de aquello, que, dexandola salva, é indemne, corresponde á otro principio natural, Real, y politico de la Superioridad primitiva, y especial de la Corona

(1) En 17 de Julio de 1612.

na, de quien es inseparable, y á que debe ocurrirse sin intermision por la vía de hecho.

23. Las elaciones de animo contra las órdenes de los Tribunales Superiores, y sus execuciones, ofenden al Rey, y turban el fin de su creacion para la universal conservacion de la paz, y defensa racional de los vasallos (1); de modo, que se gradúan aquellas en la clase de unos delitos atrocísimos (2); no solo quando conspiren á impedir el curso de la execucion de la Jurisdiccion Real, si tambien terminando á omitir, retardar, ó no responder á tiempo á sus asuntos, y decretos, por ser qualesquier impedimento de obra, ú de palabra turbativo de la potestad temporal (3).

24. De este principio nace la práctica inconcusa de los Tribunales Superiores de España, observada, y guardada en las fuerzas, eñida, á que si algun Eclesiástico impidiese el ejercicio de la Real Jurisdiccion, y la perturbase, resistiéndose á las Reales Justicias, perdiendo el respeto, y decoro, que se las debe, especialmente si con violencia quitase los presos á los Ministros inferiores, que executan las capturas de orden de los Superiores (cuyo delito debió un capítulo á la ley Oráera, de que hablan particularmente los Escritores (4)), puede ser multado con penas pecuniarias por la facultad económica (5); co-

(1) Narbona in leg. 20. glos. 18. tit. 1. lib. 4. de la novis. Recop.

(2) D. Valenz. Velazq. cons. 142. n. 87.

(3) Cancero, Var. 3. part. cap. 13. Escobar, de Urroque fo-
rs, artic. 3.

(4) Olano, lib. 3. Paralip. cap. 12. per tot.

(5) D. Solorz de Jure Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 27. n. 34. Es-
cobar de Reg. & Pont. cap. fin. n. 14. Pereyra de Manu Reg.
part. 1. cap. 7. n. 42. D. Amaya in leg. 60. C. de Decurionib.
n. 65. D. Olea, de Cession. tit. 3. quest. 6. n. 30. D. Salg. de
Reg. 4. part. cap. 14. ex n. 96.

mo lo pedimos en Estrados, y lo adoptó la Sala, imponiendo la multa de 200 ducados al Vicario Foráneo de Alcaráz, Arzobispado de Toledo, por su desobediencia á las Reales Provisiones en cuyo caso, no teniendo bienes, de qué pagar, se exijan á los Prelados, que les nombraron, y de cuya orden proceden, como lo executó la Chancillería de Valladolid (1), y la nuestra de Granada con el Duque de Béjar, por el desacato de un Juez, que nombró en virtud de Bulas Apostólicas, y no quiso obedecer el auto de fuerza del Tribunal (2).

25. Las leyes de disciplina, á diferencia del dogma, no tienen vigor en la execucion sin la aprobacion expresa, ó virtual de los Principes, como recientemente se ha declarado, y repetido de la Bula de la Cena (3); cuyas censuras no tienen fuerza alguna en España, en quanto perjudican á la autoridad independiente del Rey en lo temporal, impiden las funciones de sus Magistrados, y turban la tranquilidad del Estado, á que tanto conduce la armonía del Imperio, y Sacerdocio.

26. Y de este principio nace el fundamento por la Real Jurisdiccion de ser el conocimiento de las fuerzas por los Tribunales altos verdaderamente perfecto; en cuya decision nada se define sobre lo espiritual; y si acerca de lo temporal, por el bien publico, á quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia (4).

Los

(1) D. Amaya in leg. Nullus, C. de Decurion. lib. 10. n. 45.

(2) D. Larrea, allegat. 39. n. 12. D. Olea, de Ces. tit. 4. q. 6. n. 30. & 31.

(3) El Señor D. Juan Luis Lopez en su Histor. de la Bula de la Cena, impresa en Madrid por el año de 1768. Carta circular del Consejo de 16 de Marzo de 1768.

(4) Nuestro Colegio de Abogados de Madrid desde el cap. 77.

27. Los recursos de fuerza, de que usan nuestros Tribunales Superiores del Reyno á instancia de los mismos Eclesiásticos oprimidos, que imploraron desde sus principios la proteccion de los Principes, como sus Superiores, Protectores, y Custodios de la legislacion Eclesiástica (1), se reducen á uno de tres principios: de conocer absolutamente: modo, con que se conoce, y procede; y en no otorgar (2).

28. El primero, á que corresponde el auto de legos, es quando el Juez Eclesiástico pretende conocer en causa profana, y contra legos: de modo, que entónces le remueven los Tribunales Superiores del conocimiento de la causa, y la remiten al Juez Secular competente (3); ó siendo la materia grave, se retiene en el Tribunal Superior con emplazamiento á las Partes, como lo practica frecuentemente nuestra Chancillería (4).

29. Estos recursos de fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, ni exigen prepararse, ni jamás pueden repelerse por defecto de estado. Pues en qualesquiera de la causa, aunque sea contra executoria de tres conformes, tienen lugar; como lo hemos visto practicar en el Consejo, sin necesi-

al 82. de su informe al Consejo, que comprehende la Real Provision de 6. de Septiembre de 1770. Marca, de Concord. Sacord. & Imp. lib. 2. cap. 6.

(1) Idem lib. 4. cap. III.

(2) D. Ramos del Manz. ad leg. Juliam, & Papiam, lib. 3. cap. 54. per tot. D. Salc. in Leg. polit. lib. 1. ex cap. 10. D. Matheu, contro. 78. ex n. 34. D. Retes in Prax. decret. violent. § 3. D. Salg. de Reg. part. 1. cap. 1. & 2.

(3) Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. y 19. D. Salc. de Leg. polit. lib. 2. cap. 6. Pereyra, de Manu Reg. lib. 1. tit. 12. § 15. cap. 10. per tot.

(4) Lib. 1. tit. 2. §. 14. de las Ordenanz. Ley 38. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

sidad de ocurrir al Juez Eclesiástico, solicitando su inhibición (1), no alcanzando jamás la voluntaria separación de las Partes en los Tribunales Superiores, despues de traídos los autos, ni su consentimiento en la jurisdicción, ni el error, ó equivocación de los Le-trados en la introducción del recurso, á impedir á la Real Jurisdicción su uso, y ejercicio por medio de los Fiscales del Rey (2), á quienes se deben pasar en justicia todos los autos de esta especie, y quantos pidan por escrito, ó de palabra, asistiendo á Estrados, ó por medio de los Agentes desde sus posadas, sean de la clase que fuesen los negocios, para interesar su oficio, como tutores diligentísimos en las causas, donde vean ofendida la potestad temporal, ó reconozcan algun derecho en el Real Patrimonio, quebrantamiento de ley, ó fuero con daño público, como lo practicamos diariamente en los mismos rollos, donde seguidamente interponemos nuestras instancias con el privilegio Fiscal de extenderlas á los márgenes por una práctica universal, y uniforme de todos los Tribunales Superiores del Reyno, haciéndonos los Escribanos de Cámara, y no sus Oficiales mayores, ó Receptores, saber en nuestras posadas las providencias en negocios, donde sea parte el Oficio Fiscal (3), lo que á nuestra instancia acaba de repetir el Real Acuerdo; habiéndose en nuestro tiempo introducido la costumbre de pedir el Fiscal del Rey *el auto de legos*, con remisión, ó retención del proceso, segun su calidad, lo que no se habia executado hasta ahora; pues en lo antiguo se volvian los autos únicamente con la nota Fiscal *de vistos*. Es-

(1) D. Salgad. *de Reg. part. 4. cap. 14. n. 130.* Lancelot. *de Attentatis*, 2. part. cap. 20. n. 8.

(2) *Ordenanz. 6. tit. 2. lib. 1. de las de esta Chancillería.* D. Vela, *disert. 10. n. 61.* D. Covarr. *in Pract. cap. 35. n. 3.*

(3) *Ordenanz. del tit. 13. lib. 2. de las de esta Chancillería.*

30 Esta obligación, que tienen los Fiscales del Rey á defender su jurisdicción, con cargo de responsabilidad, y dar cuenta al Consejo de los casos, en que la vean vulnerada, es igualmente transcendental á todos, y á cada uno de los ministros Superiores, sin arbitrio á dejar de declarar las fuerzas de conocer y proceder, porque las Partes con error no las intentaron, y sí las afirmativas, ó negativas de otorgar; en términos, que es muy digno de referirse aqui lo ocurrido en la Chancillería de Valladolid por el año de 1491, en el qual, habiéndose visto una fuerza por los Señores Presidente, y Oidores de aquel Tribunal, que debieron haberla declarado en conocer, y proceder, porque solo lo hicieron en no otorgar, permitiendo conociese la Rota Romana de un negocio peculiar á la Jurisdicción Real, fueron depuestos de sus empleos por la Magestad del Señor Don Fernando V. (1); cuyo religioso zelo le mereció el glorioso timbre de Católico por antonomasia.

31 En el mismo auto de legos hay que observar, tiene lugar, y se despacha, quando la materia nada participa de espiritual, y sí por el contrario corresponde privativamente al Rey por privilegio, ó por título de regalía, aunque se trate entre Eclesiásticos (2), como por exemplo: En los diezmos correspondientes á la Corona por privilegios Apóstolicos, é incorporados en los derechos Reales (3), y en todas las materias del Real Patronato, así en los Reynos de Castilla, como de Aragon, Navarra, é Islas, cuyas fuer-

(1) Garibay, *Compendio Histórico*, lib. 18. cap. 4.

(2) D. Solorzano, *de Jur. Ind. tit. 2. lib. 3. cap. 1. á n. 42.*

(3) D. Covarr. *in Pract. quest. 35.* D. Leo, *decis. 3.* D. Castillo, *de Tertius*, cap. 12. á n. 20. D. Salgad. *de Retent. part. 1. cap. 1. per tot.*